

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Acción de tutela No. 2023-00012-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **Alexis Pinzón Martínez** y **Edison Pinzón Angulo**, en calidad de Propietario y Representante Legal del establecimiento de comercio Parking Chía, respectivamente, por intermedio de apoderada judicial, contra la **Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Ministerio de Transporte, Alcaldía de Chía – Secretaría de Tránsito Municipal de Chía – Cundinamarca**, trámite al que se vinculó a la **Unión temporal Circulemos Chía, Fiscalía de Chía, Juzgado 2º Penal Municipal de Chía, Juzgado 1º Penal Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá, Fiscalía Delegada para la Seguridad Ciudadana – Seccional Cundinamarca, Subdirección de Bienes Fiscalía General de la Nación, Departamento Transporte – Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 5 Delegada Estructura de Apoyo – Dirección Seccional de Neiva, Juzgado 2 Oral Administrativo de Zipaquirá, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Juzgados 1º, 5, 19, 39 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgados 19, 27, 28, 35, 49, 53, 58 Civil Municipal de Bogotá, Juzgados 1, 2, 3 Civil Municipal de Chía, Juzgado Promiscuo de Cota, Juzgado 35 Administrativo Oral de Bogotá, Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Alcaldía de Chía.**

ANTECEDENTES

1. Los accionantes, solicitan el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, derecho de petición, debido proceso y propiedad privada, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y vinculadas.

2. Como soporte de su solicitud refiere que el 12 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte con 6 puntos a resolver, de los cuales en respuesta del 20 de diciembre de la misma anualidad faltó por abordar los numerales 5 y 6.

2.1. Que el 16 de febrero de 2023, presentó solicitud a la Secretaria de Transito y Movilidad de la Alcaldía de Chía correo

electrónico, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se le brindara respuesta alguna.

3. Por lo expuesto implora se ordene a la Secretaría fustigada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de febrero de 2023 y, realizar de manera inmediata la visita respectiva para adelantar la identificación e inventario de las motocicletas que se encuentran bajo su guarda.

3.1. Que se ordene a las entidades accionadas el retiro inmediato de los carros y motos que se encuentran en el parqueadero parking Chía 2, así como de los demás automotores que se puedan individualizar como resultado de la visita a realizar por parte de la Secretaría de Movilidad de Chía y, de la información suministrada por parte del Ministerio de Transporte respecto de los rodantes presentan dificultad para su identificación, definiendo además, aquella entidad correspondiente del retiro de los mismos.

3.2. Se ordene al Ministerio de Transporte dar respuesta a los numerales 5° y 6° de la petición elevada el 12 de octubre de 2022 bajo el radicado 20223031928072, pues sin dicha información resulta imposible conocer el procedimiento de entrega, devolución y/o desintegración total de los vehículos que se tengan sin individualización.

3.3. Se ordene a la Procuraduría General de la Nación dar apertura a la vigilancia administrativa dentro del caso que se expone y en contra de las entidades accionadas; asimismo se inicie a las investigaciones disciplinarias a los servidores y exservidores públicos involucrados en las omisiones derivadas de los hechos descritos.

4. Mediante proveído de 11 de abril del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela (archivo 00008), ordenando notificar en legal forma a las autoridades accionadas e involucradas.

4.1 La Procuraduría General de la Nación, solicitó denegar la presente acción de tutela por «*improcedente*» atendiendo que, mediante el Sistema de Información para la Gestión Documental - SIGDEA- no se encontró petición, queja o reclamo alguno elevado por la parte accionante, cuyo objeto se encuentre relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela; adicionalmente resaltó que, la tutela no es la vía para elevar el tipo de declaración pretendida, pues se debió agotar en primera instancia la vía gubernativa, concluyendo así que en la presente acción no se satisface el requisito de *subsidiariedad*. Por lo anterior solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación por pasiva.

4.2. La Policía Nacional pidió su desvinculación por «*falta de legitimación por pasiva*», toda vez que las pretensiones de la acción no pueden ser cumplidas por esa autoridad, pues está encaminada a coadyuvar en escenarios señalados en el Título II de la Constitución Política; así mismo, informó que mediante oficio GS-2023-013652-REMSA, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Chía Cundinamarca (E), que la estación no cuenta con funciones sobre la movilidad vehicular, toda vez que el municipio tiene Secretaría de Tránsito y Transporte.

4.3. La Fiscalía General de la Nación, instó a denegar la presente acción por improcedente, pues carece de objeto por hecho superado, frente al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por esta entidad a los accionantes, pues se dio respuesta a cada uno de los derechos de petición interpuestos.

Adicionalmente, a través de la Dirección Seccional de Cundinamarca, se informó que ninguno de los rodantes que se encuentran en el parqueadero parking Chía 2, están a disposición de algún despacho de la Seccional de Cundinamarca, motivo por el cual le resulta complejo definir la situación jurídica en cada caso, concluyendo pedir la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.4. La Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, por intermedio de su Secretaría de Movilidad, suplicó denegar la presente acción de tutela, toda vez que la entidad accionada dio respuesta de manera oportuna a los derechos de petición impetrados por los accionantes y, sin considerar vulneración alguna de derechos fundamentales, solicita declarar la acción improcedente por hecho superado ante la carencia de objeto.

4.5. El Ministerio de Transporte, a través de apoderado judicial adscrito a la Oficina Jurídica, demando denegar la presente acción por improcedente, en razón a que nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que la entidad adelantó los trámites administrativos necesarios para dar respuesta de fondo a los interrogantes planteados por Alexis Pinzón Martínez, evidenciándose que no existe vulneración al derecho fundamental de petición objeto de las diligencias.

4.6. Por su parte, la Rama Judicial, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas guardaron silencio.

5. Con auto de 5 de mayo de la presente anualidad se ordenó vincular a la presente acción de tutela (archivo 00017) y notificar en legal forma a las autoridades vinculadas.

5.1. El Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca informó que se tramitó acción de cumplimiento, la cual fue fallada y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección A, declarando el incumplimiento del art. 128 de la Ley 769 de 2022 – modificado por el art 1° de la ley 1730 de 2014 – por parte de la Alcaldía Municipal de Chia, concediendo término para que se lleven a cabo las gestiones correspondientes al acatamiento de la normatividad vulnerada.

5.2. El Juzgado 1° Civil de Circuito de Bogotá precisó que ante ese despacho se adelantó acción de tutela con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición, bajo el rad. 2020-246, y mediante fallo de 10 de noviembre de 2020, se concedió el amparo frente a una de las entidades accionadas y se declaró un hecho superado por la otra, como consecuencia y sin vulneración alguna a las garantías constitucionales, solicitó negar el amparo deprecado.

5.3. El Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá puso de presente que el vínculo con la presente acción constitucional radica en derecho de petición presentado por uno de los aquí accionantes ante ese estrado judicial el pasado 31 de mayo de 2022, petición que fue atendida con respuesta de 14 de febrero de 2023, e insistió en que no se ha incurrido en vulneración alguna de los derechos de los accionantes, por ende, peticionó negar el amparo invocado.

5.4. El Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, como primera medida, manifestó no tener injerencia en las actuaciones objeto del escrutinio constitucional, en atención a su reciente vinculación como director del despacho, esto es, 16 de enero del año en curso; de otra parte, relató que su Juzgado conoció de proceso ejecutivo adelantado por Citibank Colombia en contra de María Eugenia Forero Rincón, cuyo trámite fue remitido a los Juzgados de ejecución civil, información que se suministró al aquí accionante en respuesta a su derecho de petición.

5.5. La Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación declaró no haber recibido por parte de los accionantes derechos de petición sobre los rodantes con placas KGG-73 y RGG-73, adicionalmente informó que consultado el sistema de información administrativo y financiero SIAF se constató que los vehículos en mención no se encuentran a disposición de esa Subdirección, razón misma que no permite su recepción, ni actos de custodia y administración, conforme lo establece el Decreto Ley 016 de 2014 modificado parcialmente por el Decreto ley 898 de 2017, como resultado no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, y solicitó decretar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.6. El Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá precisó que de la relación fáctica del libelo del asunto constitucional bajo estudio no existe alguna acción u omisión que con relación al despacho los haga responsables y determine ser cobijados en decisión de tutela, pues de la revisión del expediente que se adelantó con rad. 2006-00920 se evidenció que se dio por terminado por desistimiento tácito desde el 8 de septiembre de 2015, sin que la parte demandada hubiese impulsado el retiro del rodante del parqueadero a donde fue remitido por parte de la Policía Nacional, señaló que el trámite, previa cancelación de expensas del parqueo, le corresponde al ciudadano demandado en el radicado mencionado, en consecuencia, el Despacho no tiene injerencia en un trámite de impulso de parte y solicitó la desvinculación de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.7. El Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá informó que conoció el proceso ejecutivo de Sufinancimiento S.A. vs. Jhon Fredy Rojas Rojas, en el cual se embargó y se aprehendió el vehículo de placas BIN-309, mismo que fue dejado a disposición en el parqueadero Legal Deposit S.A.S., cuando se efectuaba el traslado a un depósito en Chía fue nuevamente capturado y puesto a disposición en el parqueadero Parking Chía 2, posteriormente se ordenó el secuestro, sin que se llevara a cabo por insistencia de la parte interesada; el proceso se terminó por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de la medida cautelar. Así, solicitó negar la acción interpuesta.

5.8. El Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá advirtió que avocó proceso ejecutivo bajo el rad. 019-2009-01771, donde se decretó el embargo y aprehensión del vehículo de placas ANE-077, mismo que fue dejado a disposición por la Policía Nacional en el parqueadero Parking Chía 2, luego, por solicitud de las partes el proceso se terminó por pago total de la obligación, levantando la medida cautelar y librando los respectivos oficios; de otra parte, señaló que la apoderada de los accionantes presentó derecho de petición en mayo de 2022, al cual se dio contestación en junio del mismo año vía correo electrónico, motivos por los cuales se consideran no vulnerados los derechos fundamentales con las actuaciones surtidas por el Despacho.

5.9 El Juzgado 19 Civil Circuito de Bogotá indicó que luego de una búsqueda en el sistema siglo XXI, como en la página Web y los libros radicadores, no se encontró expediente relacionado al Rad. 1999-6275 instaurado por Banco Santander S.A. vs Martha Elena Gómez Ramírez y Clara Stella González, anotó que el derecho de petición invocado por la actora fue radicado únicamente ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con todo, indicó que la responsabilidad de los parqueaderos en virtud de las medidas de aprehensión recae exclusivamente sobre el DESAJ como único ente competente, y concluyó que no se vulnera ni amenaza derecho

fundamental alguno, por tanto, debe denegarse la presente acción en lo a que a su despacho se refiere.

5.10. El Juzgado 3 Civil Municipal de Chía manifestó que los hechos que motivan la presente acción constitucional son ajenos a la competencia del juzgado, toda vez que las peticiones que se encuentran sin respuesta corresponden a las radicadas en la Alcaldía Municipal de Chía – Secretaría de Tránsito y transporte y al Ministerio de Transporte y no al Juzgado vinculado, en conclusión, solicitó la desvinculación por falta legitimación por pasiva.

5.11. El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, comunicó que su Despacho conoció del proceso ejecutivo singular bajo el Rad. 053-2005-01501, donde presuntamente se encuentra embargado el vehículo de placas ARG-439, sin embargo, en la actualidad se desconoce la ubicación y el estado actual del mismo, puesto que el expediente fue enviado a los despachos en descongestión en el 2011, para posteriormente ser redistribuido en ocasión a los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura desde la data en mención.

5.12. El Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá informó que le correspondió acción constitucional implorada por la apoderada de los accionantes en contra del Ministerio de Transporte al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, tutela que fue fallada declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, pues el Ministerio con comunicado de 20 de diciembre de 2022 absolvió las diferentes inquietudes plantadas, en virtud de lo anterior solicitó su desvinculación.

5.13. El Juzgado 2 penal Municipal de Chía indicó que le correspondió conocer de la tutela bajo rad. 2019-00027 interpuesta por los mismos accionantes y en contra de la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Movilidad de Chía, por estar vulnerado el derecho de petición presentado el 19 de noviembre de 2018 y mediante fallo de 8 de febrero de 2018 se resolvió negar por hecho superado; sin vulnerar derecho fundamental alguno, solicitó negar por improcedente la acción.

5.14. El Juzgado 1 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá, informó que conoció en segunda instancia la acción de tutela instaurada por uno de los accionantes y que le correspondió al Juzgado 2 Penal Municipal de Chía, confirmando en su integridad el fallo impugnando, sin más relación con los hechos que motivo la acción, se solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

5.15. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Chía, anuncio que se tramitó queja presentada por unos de

los accionantes, la cual culminó con auto de cierre de investigación disciplinaria conforme lo establecía el art. 160 A de la Ley 734 de 2002, trámite que se encuentra archivado.

Indica además que se ha dado las respuestas a las repetidas peticiones radicadas, motivo por el cual no se advierte vulneración alguna y se solicita la desvinculación.

5.16. El Juzgado 1º Civil Municipal de Chía, indicó que la apoderada de los accionantes radicó derecho de petición dirigido a la Dirección Ejecución de Administración Judicial, empero en el numeral 3 requería información de varias dependencias incluido el Juzgado, requerimiento que fue contestado en término, por lo que se advierte que la actuación desplegada por el Despacho en nada vulnera derecho alguno.

5.17. El Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, señala que conoció de la causa con rad. 035-2004-00987-00, al cual fue vinculado el rodante de placas BBZ-551, proceso que fue terminado por desistimiento tácito en el año 2014, dejando a disposición del homologado 38 Civil Municipal de esta Ciudad, los remanentes solicitados, finalizando con su posterior archivo, por lo expuesto se solicita desvincular de la acción al Despacho, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.18. Por su parte, la Unión Temporal Circulemos Chía, la Fiscalía de Chía, Fiscalía 5 Delegada Estructura de Apoyo - Dirección Seccional de Neiva, los Juzgado 28 y 49 Civiles Municipales de Bogotá, los Juzgados 2 y 3 Civiles Municipales de Chía, el Juzgado Promiscuo de Cota guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los accionantes acuden a este mecanismo preferente denunciando la vulneración de sus prerrogativas fundamentales a la igualdad, trabajo, derecho de petición, debido proceso y propiedad privada por parte de las entidades querelladas.

2. De las diligencias aportadas al proceso se extrae, de una parte, la ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de febrero de 2023 ante la Alcaldía de Chía – Secretaría de Tránsito y Movilidad, de otra, la falta de programación de una visita para adelantar la identificación e inventario de las motocicletas que se encuentran bajo la guarda y custodia del establecimiento de comercio Parking Chía 2, y además, la omisión en la contestación por cuenta del Ministerio de Transporte sobre los numerales 5 y 6 de la petición elevada el 12 de octubre de 2022 bajo el radicado 20223031928072.

Y en lo que atañe a las demás entidades accionadas, el no realizar el retiro inmediato de los automóviles y motocicletas que se encuentran bajo custodia en el parqueadero Parking Chía 2, así como de los demás rodantes que se pudieran individualizar como producto de la visita a realizar por parte de la Secretaría de Movilidad de Chía y de la información suministrada por parte del Ministerio de Transporte respecto a los vehículos que presentan dificultad para su identificación, y por la Procuraduría General de la Nación, al no ejercer vigilancia administrativa ni dar inicio a las investigaciones disciplinarias en contra de los servidores y exservidores públicos involucrados en tales omisiones.

3. Respecto a la petición elevada el 12 de octubre de 2022 ante el Ministerio de Transporte, se tiene que la entidad emitió respuesta el 20 de diciembre de 2022, no obstante, de la misma se advierte que los puntos 5 y 6 se encuentran sin resolver, pues de una parte el interrogante planteado está enfocado en indagar el procedimiento a seguir en los casos puntuales de aquellos vehículos que carecen de identificación para la entrega, devolución y/o autorización de desintegración total; y de otra, sobre la consulta de las bases de datos de los automotores que no registrados en el RUNT.

4. El derecho de petición requiere ser contestado de manera íntegra y completa, e igualmente su contenido debe ser enterado al solicitante en la dirección aportada en el mismo y dentro del término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, situación que aquí no ocurrió, por cuanto de los medios probatorios arrimados al expediente, se observa que, en efecto, la Alcaldía de Chía – Secretaría de Tránsito y Movilidad no ha dado respuesta a la solicitud radicada desde el 16 de febrero de 2023 por los accionantes, pues la brindada el 20 de diciembre de 2022 del Ministerio de Transporte, se encuentra incompleta al no haber abordado los puntos 5 y 6 de fondo, razón por la cual la garantía fundamental reclamada se encuentra lesionada.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹:

«(...)1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado (...).

5. Por lo anterior, se impone conceder el amparo suplicado en lo que tiene que ver con el derecho petición, cuya orden se precisará más adelante.

6. No sucede lo mismo frente a las demás entidades accionadas, pues la petición dirigida al retiro de los automóviles y motocicletas que se encuentren bajo custodia del establecimiento de comercio, así como de los demás que se pudieren individualizar como producto de la visita a realizar por parte de la Secretaría de Movilidad de Chía y, de ser posible de la información suministrada por el Ministerio de Transporte respecto a los vehículos que presentan dificultad para su identificación, no solo no es un asunto que le corresponde al Juez Constitucional examinar, como quiera que tal situación no se encaja en una amenaza o lesión a las garantías constitucionales deprecadas, sino que es la entidad correspondiente,

7. Apoyado en lo precedido, en lo relacionado con los reparos y peticiones de vigilancia administrativa por cuenta de la Procuraduría General de la Nación en contra de los servidores y ex servidores públicos involucrados en tales omisiones, se concluye que no se cumple con el principio de subsidiariedad, pues le corresponde al interesado elevar solicitudes en tal sentido ante las autoridades correspondientes, razón por la cual, esta situación enmarca en la causal de improcedencia de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, pues a este especialísimo mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de

¹ Corte Constitucional, Expediente T-6.416.527 Sentencia T-077/18 Antonio José Lizarazo Ocampo Derecho Fundamental de Petición – Reiteración de Jurisprudencia.

defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, ya que de otra manera se convertiría en un medio para usurpar las funciones que la ley tiene asignadas a determinadas autoridades jurisdiccionales, lo que terminaría cercenando los principios del derecho procesal, pues la acción de tutela procede «siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento».

8. Por los motivos expuestos se concederá parcialmente el ruego tuitivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE en favor de Alexis Pinzón Martínez y Edison Pinzón Angulo, su derechos fundamentales de petición, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de Chía - Secretaría de Tránsito y Movilidad que, dentro de las 48 horas contadas a partir del recibo de la notificación, decida en legal forma y de fondo la solicitud presentada por los accionantes el 16 de febrero de 2023 vía correo electrónico y, haga efectiva su notificación; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Transporte que, dentro de las 48 horas contadas a partir del recibo de la notificación, decida en legal forma y de fondo los puntos 5 y 6 la solicitud presentada por lo actores el 12 de octubre de 2022 bajo el Rad. 20223031928072 y haga efectiva su notificación; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

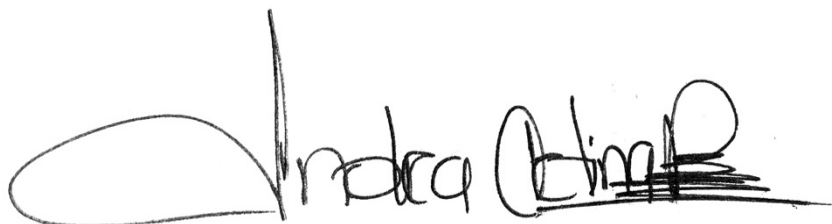
CUARTO: DESVINCULAR a las demás entidades vinculadas en la presente acción constitucional.

QUINTO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a prominent 'P' at the end.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez